Síntesis del SUP-JDC-536/2026

PROBLEMA JURÍDICO:
¿Es posible revisar el acuerdo de admisión y emplazamiento y fue emitido por una autoridad competente?

HECHOS

1. Se presentó una denuncia de remoción contra consejerías del IEM.
2. El director de la UTCE admitió la denuncia contra Selene González y ordenó su emplazamiento.
3. La consejera impugnó la admisión por falta de precisión de las imputaciones e incompetencia de la autoridad emisora del acuerdo.

PLANTEAMIENTOS DE LA ACTORA:

La consejera argumenta, principalmente:
a. Indebida admisión de una denuncia presuntamente frívola.
b. Falta de individualización de las conductas atribuidas y afectación al derecho de defensa.
c. Incompetencia del funcionario que suscribió el acuerdo.
d. Indebido emplazamiento y diferimiento de audiencia.

RESUELVE

Razonamientos:

a. Procede revisar excepcionalmente el acuerdo, ante la posible afectación al derecho de defensa en el procedimiento de remoción.

b. El director de Procedimientos de Remoción carecía de facultades para decidir sobre la admisión de la denuncia y ordenar el emplazamiento de la actora, porque la normativa aplicable atribuye el dictado de ese tipo de determinaciones a la persona titular de la UTCE, sin que el acuerdo de delegación de firma invocado por el director constituya una habilitación suficiente para adoptar tales decisiones.

Se **revoca** el acuerdo de admisión y quedan sin efectos sus actuaciones posteriores.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-536/2026

ACTORA: SELENE LIZBETH GONZÁLEZ MEDINA

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES Y DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: NATALIA ILIANA LÓPEZ MEDINA

Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** el acuerdo de admisión y emplazamiento emitido en un procedimiento de remoción de consejerías electorales del Instituto Electoral de Michoacán, porque fue emitido por un funcionario que carecía de competencia para ello. En consecuencia, se dejan sin efectos las actuaciones posteriores que derivan de ese acuerdo, incluido el diferimiento de audiencia, para que la autoridad competente determine lo que en Derecho corresponda.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES....2
2. ANTECEDENTES....3
3. TRÁMITE....4
4. COMPETENCIA....5
5. PROCEDENCIA....5

6. ESTUDIO DE FONDO 10
6.1. Planteamiento del caso y metodología 10
6.2. Determinación 11
6.3. Justificación 11
6.3.1. La competencia como requisito de validez de los actos de autoridad 11
6.3.2. La competencia para admitir denuncias en los procedimientos de remoción 12
6.3.3. Los requisitos para delegar facultades 14
6.3.4. Caso concreto 15
7. EFECTOS 17
8. RESOLUTIVO 17

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Director de Procedimientos de Remoción:	Director de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los Organismos Públicos Locales y de Violencia Política contra las Mujeres de la UTCE
IEM:	Instituto Electoral de Michoacán
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Remoción:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE

1. ASPECTOS GENERALES

(1) El presente asunto tiene su origen en una denuncia presentada contra diversas consejerías del IEM, por presuntas irregularidades relacionadas con la designación de una persona encargada de despacho del Órgano

Interno de Control, así como con la fiscalización y la transparencia de los procedimientos de liquidación de cuatro partidos políticos locales.

(2) La UTCE determinó admitir el procedimiento únicamente respecto de Selene Lizbeth González Medina, consejera electoral y actual presidenta provisional del IEM.

(3) La actora controvierte el acuerdo de admisión y emplazamiento, así como el posterior diferimiento de audiencia, al considerar, principalmente, que la denuncia debió desecharse por frivolidad; que se le atribuyen irregularidades en las que no participó o respecto de las cuales manifestó su desacuerdo; que el acuerdo no precisa suficientemente las conductas y obligaciones que se le imputan; y que ambos acuerdos fueron emitidos por un funcionario carente de competencia, mediante una indebida delegación de facultades.

(4) En consecuencia, en primer lugar, se expondrá por qué se justifica la revisión inmediata del acuerdo de admisión y emplazamiento, a pesar de constituir una actuación intraprocesal. En cuanto al fondo, se explicará por qué es fundado el agravio relativo a la incompetencia del funcionario que emitió ese acuerdo, lo cual conducirá a revocarlo, sin necesidad de analizar los restantes planteamientos de la actora.

2. ANTECEDENTES

(5) **Denuncia.** El 13 de noviembre de 2025, Óscar Rodolfo Rubio García presentó una denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Michoacán, en la que solicitó la remoción de diversas consejerías del IEM por presuntas irregularidades relacionadas con el ejercicio de sus funciones.

(6) La denuncia fue registrada con la clave UT/SCG/PRCE/ORRG/JL/MICH/27/2025. Entre las conductas denunciadas se encuentran presuntas omisiones de las consejerías integrantes de la Comisión de Fiscalización respecto de irregularidades ocurridas durante la liquidación de diversos partidos políticos locales, así como supuestas

violaciones a la normativa de transparencia por la clasificación de información como reservada.

(7) **Designación de la encargada de despacho de la UTCE.** El 7 de mayo de 2026, mediante el oficio INE/PC/214/2026, se designó a Guadalupe Yessica Alarcón Góngora como encargada de despacho de la UTCE.

(8) **Acuerdo delegatorio.** El 29 de julio, la encargada de despacho emitió un acuerdo mediante el cual delegó en el Director de Procedimientos de Remoción la facultad de firmar acuerdos, oficios y demás actuaciones emitidas con motivo de los procedimientos competencia de esa Dirección.

(9) **Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 30 de septiembre, Eduardo Meza Rincón, en su carácter de director de Procedimientos de Remoción y con fundamento en el acuerdo delegatorio mencionado, determinó admitir el procedimiento de remoción respecto de Selene Lizbeth González Medina y emplazarla a una audiencia de pruebas y alegatos programada para el 8 de octubre.

(10) **Acuerdo de diferimiento.** El 6 de octubre, el mismo funcionario determinó diferir la audiencia para el 19 de octubre, al advertir que entre el emplazamiento y la fecha inicialmente señalada no transcurría el plazo reglamentario mínimo de cinco días.

(11) **Juicio de la ciudadanía.** El 8 de octubre, la actora presentó una demanda para controvertir ambos acuerdos.

3. TRÁMITE

(12) **Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

(13) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al encontrarse debidamente integrado, cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

(14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierten acuerdos emitidos por la UTCE dentro de un procedimiento de remoción seguido contra una consejera electoral de un organismo público local electoral, relacionados con el ejercicio y la permanencia en su cargo.

(15) Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

5. PROCEDENCIA

(16) El juicio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

(17) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, contiene el nombre y la firma de la actora, identifica los actos impugnados y a la autoridad responsable, además de expresar los hechos y agravios correspondientes.

(18) **Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, porque el acuerdo de admisión y emplazamiento se notificó a la actora el 5 de octubre, mientras que el acuerdo de diferimiento le fue notificado el 7 siguiente. En consecuencia, la demanda presentada el 8 de octubre se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

(19) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos porque la actora promueve por su propio derecho, en su calidad de consejera electoral y presidenta provisional del IEM, para controvertir los acuerdos mediante los cuales se admitió un procedimiento de remoción en su contra y se le emplazó a comparecer.

(20) **Definitividad.** Se satisface excepcionalmente este requisito, porque, si bien el acuerdo de admisión y emplazamiento constituye una actuación intraprocesal, en el caso concurren dos circunstancias que justifican su revisión inmediata: el cuestionamiento sobre la competencia del funcionario que emitió el acuerdo y la posible vulneración sustancial al derecho de defensa por la insuficiente delimitación de las conductas imputadas.

(21) Esta Sala Superior ha establecido, en la jurisprudencia 1/2010, de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE", que los acuerdos de inicio de procedimientos sancionadores pueden impugnarse excepcionalmente cuando sean susceptibles de limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de derechos político-electorales.

(22) Este criterio reconoce que los acuerdos de inicio y emplazamiento no constituyen actuaciones puramente materiales, pues suponen una determinación preliminar sobre la posible existencia de una infracción y la probable responsabilidad de una persona. Por tanto, aunque ordinariamente sus posibles irregularidades pueden controvertirse al impugnar la resolución definitiva, existen circunstancias en las que sus efectos justifican una revisión anticipada.

(23) Por ejemplo, al resolver el SUP-REP-74/2020 y acumulados, esta Sala Superior consideró procedente la impugnación de los acuerdos de inicio y acumulación de un procedimiento especial sancionador, **ante el cuestionamiento sobre la competencia de la autoridad instructora** y la vía procedimental elegida. En ese asunto, se razonó que tales determinaciones podían afectar sustancialmente el debido proceso, porque implicaban sujetar a la persona denunciada a un procedimiento seguido ante una autoridad que podría carecer de competencia y mediante una vía posiblemente incorrecta.

(24) En relación con esta primera circunstancia, en el presente caso, **la actora cuestiona que el procedimiento de remoción haya sido admitido por**

un funcionario que carecía de facultades para adoptar esa determinación. Así, el planteamiento también se relaciona con la validez de la decisión mediante la cual se sujetó formalmente a la actora al procedimiento, lo que refuerza la pertinencia de su revisión inmediata.

(25) Por otra parte, al resolver el SUP-JDC-45/2026 y acumulados, esta Sala Superior consideró que las deficiencias sustanciales de un acuerdo de admisión y emplazamiento dictado en un procedimiento de remoción de consejerías electorales pueden justificar su revisión inmediata cuando **comprometan la posibilidad de ejercer una defensa adecuada**.

(26) Para ello, se tomó en cuenta la naturaleza especial de estos procedimientos, en los que la única sanción posible es la remoción del cargo. Así, se razonó que **una acusación que no permita conocer suficientemente los hechos concretos y las normas presuntamente vulneradas puede afectar de manera sustancial el ejercicio del derecho de defensa** y, eventualmente, el derecho político-electoral a integrar el órgano de dirección de una autoridad electoral local.

(27) En ese mismo sentido, al resolver el SUP-JDC-219/2026 y acumulados, esta Sala Superior consideró procedente la impugnación de una actuación intraprocesal en la que **las consejerías denunciadas alegaban que se les había impedido ofrecer pruebas** respecto de determinadas conductas incorporadas al procedimiento.

(28) En ese precedente, se distinguió entre la procedencia del juicio, sustentada en la posible afectación sustancial al derecho de defensa, y el estudio de fondo, en el que se desestimaron los agravios, pues la autoridad había corregido la situación denunciada al conceder una oportunidad probatoria adicional.

(29) De estos criterios se desprende que la procedencia excepcional no exige demostrar anticipadamente que la violación procesal alegada efectivamente ocurrió, pues ello corresponde al estudio de fondo. Sin embargo, tampoco basta invocar de manera genérica una transgresión al debido proceso, sino

que deben identificarse circunstancias que permitan advertir una posible afectación sustancial al ejercicio de la defensa.

(30) En cuanto a la segunda circunstancia, relativa a la posible afectación al derecho de defensa, en el presente asunto se actualizan las condiciones para aplicar esa excepción.

(31) La actora sostiene expresamente que el acuerdo de admisión y emplazamiento no delimita suficientemente las conductas que se le imputan, las obligaciones individuales que habría incumplido ni las disposiciones normativas presuntamente vulneradas.

(32) En particular, afirma que la denuncia contiene diversas irregularidades relacionadas con la fiscalización de los procedimientos de liquidación de cuatro partidos políticos locales, entre ellas las actuaciones de la persona interventora, el incumplimiento de obligaciones fiscales y laborales y las decisiones adoptadas por la Comisión de Fiscalización. Sin embargo, sostiene que el acuerdo no precisa cuáles de esos hechos constituyen las omisiones que se le atribuyen personalmente.

(33) Asimismo, señala que las conductas relacionadas con la clasificación de información como reservada comprenden resoluciones emitidas en distintas fechas y por diferentes integraciones del Comité de Transparencia, sin que el acuerdo identifique suficientemente cuál habría sido su participación individual ni las obligaciones que habría incumplido.

(34) Estas alegaciones deben valorarse considerando que la denuncia comprende diversas actuaciones atribuidas a órganos colegiados, ocurridas en distintos momentos y relacionadas con varias personas denunciadas. Además, en su propia narración se hace referencia a circunstancias que podrían distinguir la participación de la actora, como la emisión de votos particulares y su desacuerdo con determinadas conclusiones de la Comisión de Fiscalización.

(35) Por su parte, el acuerdo de admisión reproduce la síntesis de las conductas denunciadas que el propio denunciante incluyó al inicio de su escrito y

señala las causas graves de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, incisos a) y b), de la LEGIPE. La actora considera insuficiente esa descripción, pues en apartados posteriores de la denuncia se desarrollan ampliamente las conductas señaladas, mediante la exposición de diversos hechos y actuaciones cuya posible atribución individual controvierte.

(36) En estas condiciones, **el planteamiento de la actora no se limita a una discrepancia respecto de la valoración de las pruebas o de su probable responsabilidad, sino que cuestiona la delimitación de la propia acusación**.

(37) Esto adquiere relevancia porque una eventual falta de claridad sobre los hechos que constituyen las imputaciones admitidas podría dificultar la preparación de una contestación, la identificación de las pruebas pertinentes y la formulación de una defensa adecuada en un procedimiento que puede culminar con la remoción del cargo.

(38) Por tanto, conforme a la línea jurisprudencial desarrollada en los SUP-JDC-45/2026 y SUP-JDC-219/2026, se considera que las circunstancias del caso y la naturaleza de las violaciones alegadas **justifican excepcionalmente** la revisión inmediata del acuerdo de admisión y emplazamiento.

(39) Esta conclusión no implica tener por acreditadas las deficiencias denunciadas ni prejuzgar sobre la suficiencia de las imputaciones o sobre la responsabilidad de la actora. Únicamente supone reconocer que existe una posible afectación sustancial al derecho de defensa que, por sus características, amerita control jurisdiccional antes de que concluya el procedimiento.

(40) Por otra parte, aunque la demanda también identifica como acto impugnado el acuerdo de diferimiento de audiencia de 6 de octubre, este constituye una actuación directamente vinculada con el emplazamiento cuya revisión inmediata se ha considerado procedente.

(41) En efecto, el diferimiento únicamente modificó la fecha de la audiencia ordenada en el acuerdo de admisión y emplazamiento, por lo que su

subsistencia depende de la validez de este último. En consecuencia, su impugnación debe examinarse de manera conjunta con el acuerdo principal, máxime que la actora no hace valer algún agravio dirigido de manera exclusiva en contra de ese segundo acuerdo.

(42) Por lo tanto, al concurrir las dos circunstancias señaladas, se satisface excepcionalmente el requisito de definitividad y procede el estudio de la controversia.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso y metodología

(43) La actora controvierte los acuerdos de admisión y emplazamiento y de diferimiento de audiencia dictados dentro del procedimiento de remoción seguido en su contra.

(44) Su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo de admisión, al considerar que:

a. Los hechos denunciados son frívolos y no justifican iniciar un procedimiento de remoción;

b. La autoridad no individualizó adecuadamente las conductas que se le atribuyen, pues algunas corresponden a decisiones adoptadas antes de asumir el cargo, otras a órganos colegiados de los que no formaba parte y, respecto de determinadas irregularidades, afirma haber manifestado expresamente su desacuerdo;

c. La autoridad no delimitó con precisión las imputaciones, lo que le impide ejercer una defensa adecuada; y

d. Los acuerdos fueron emitidos por un funcionario carente de competencia, ya que la encargada de despacho de la UTCE no podía conferirle facultades decisorias mediante el acuerdo delegatorio del 29 de julio de 2026.

(45) Por cuestión de método, se analizará preferentemente el agravio relativo a la incompetencia del funcionario que emitió el acuerdo de admisión y emplazamiento, porque constituye un presupuesto de validez de los actos de autoridad, cuyo estudio es de orden público y debe realizarse incluso de oficio, conforme a la jurisprudencia 1/2013, de rubro "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

(46) Dado que este agravio es fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, resulta innecesario analizar los restantes planteamientos de la actora.

6.2. Determinación

(47) Esta Sala Superior considera fundado el agravio, porque el director de Procedimientos de Remoción carecía de facultades para decidir sobre la admisión de la denuncia y ordenar el emplazamiento de la actora.

(48) Lo anterior, porque la normativa aplicable atribuye el dictado de ese tipo de determinaciones a la persona titular de la UTCE, sin que el acuerdo de delegación de firma invocado por el director constituya una habilitación suficiente para adoptar tales decisiones.

6.3. Justificación

6.3.1. La competencia como requisito de validez de los actos de autoridad

(49) El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución general establece que todo acto de molestia debe provenir de una autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(50) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en la jurisprudencia P./J. 10/94[1], de rubro "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD", que la competencia debe encontrarse debidamente fundada, a fin de que las personas puedan verificar si la autoridad que emitió una determinación estaba legalmente facultada para hacerlo.

(51) En ese sentido, las autoridades únicamente pueden ejercer las atribuciones que les confiere la normativa aplicable. Por ello, la competencia no puede presumirse ni derivarse exclusivamente de consideraciones de organización o eficiencia administrativa.

6.3.2. La competencia para admitir denuncias en los procedimientos de remoción

(52) Tratándose de los procedimientos de remoción de consejerías electorales de los organismos públicos locales, el artículo 35, numeral 2, del Reglamento de Remoción establece que la Secretaría Ejecutiva del INE, por conducto de la UTCE, llevará a cabo su sustanciación.

(53) Por su parte, el artículo 46, numeral 1, del mismo Reglamento dispone que la UTCE contará con un plazo de diez días hábiles para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento de una denuncia.[2]

(54) Asimismo, el artículo 48, numeral 1, establece que, una vez admitida la denuncia, la UTCE emplazará personalmente a la consejería denunciada, notificándole los actos u omisiones que se le imputan, las posibles consecuencias del procedimiento y su derecho a comparecer asistida de una persona defensora.[3]

---

[1] Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, materia común, Núm. 77, mayo de 1994, página 12, registro digital 205463.

[2] El artículo 46, numeral 1, del Reglamento de Remoción establece: "La Unidad de lo Contencioso contará con un plazo de diez días hábiles para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que se reciba la queja o denuncia".

[3] El artículo 48, numeral 1, del Reglamento de Remoción establece que, admitida la denuncia, la UTCE emplazará personalmente a la consejería denunciada para que comparezca a una audiencia, notificándole mediante acuerdo el lugar, día y hora, "los actos

(55) Si bien estas disposiciones atribuyen las referidas facultades a la UTCE como órgano, el Manual de Organización Específico de esa Unidad establece la distribución de funciones entre su persona titular y las distintas áreas que la integran.

(56) Conforme al Manual, corresponde a la persona titular autorizar el trámite de los procedimientos de remoción desde la recepción de la denuncia hasta la elaboración del proyecto de resolución que se someterá al Consejo General. Asimismo, le atribuye expresamente la función de determinar la sustanciación de esos procedimientos.[4]

(57) En cambio, respecto del director de Procedimientos de Remoción, el Manual contempla funciones relacionadas con la coordinación y sustanciación de los procedimientos, así como con la elaboración y supervisión de proyectos de acuerdos, actas y resoluciones de trámite y sustanciación que deben someterse a autorización del superior jerárquico.[5]

(58) Es cierto que entre sus funciones también se encuentra autorizar las actuaciones que correspondan dentro de los procedimientos administrativos de su competencia. Sin embargo, esa previsión debe interpretarse conjuntamente con la referida **obligación de someter los proyectos de**

---

u omisiones que se le imputan, las consecuencias posibles y su derecho a comparecer asistido de un defensor".

[4] El Manual de Organización Específico de la UTCE, en el apartado relativo a la persona titular, establece la función de "Autorizar el trámite de los procedimientos de remoción de consejeras y consejeros electorales de los organismos públicos locales, desde la recepción de la queja, denuncia, o vista ordenada por parte de la autoridad competente para ello, hasta la elaboración del proyecto de resolución que se someta a la consideración del Consejo General del Instituto", así como "Determinar la sustanciación del procedimiento de remoción de consejeras y consejeros electorales de los organismos públicos locales, desde la presentación de denuncia hasta la elaboración del proyecto de resolución que será sometido a la consideración del Consejo General".

[5] El Manual de Organización Específico de la UTCE, en el apartado relativo a la Dirección de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los OPL y de Violencia Política contra las Mujeres, establece la función de "Autorizar las actuaciones que correspondan dentro de los procedimientos administrativos sobre remoción de consejeras y consejeros electorales de los organismos públicos locales, así como de aquellos que se interpongan por presunta violencia política contra mujeres", así como la siguiente: "Dispone la elaboración y supervisión de los proyectos de acuerdos, actas y/o resoluciones de trámite y sustanciación que deben emitirse dentro de los procedimientos administrativos sobre remoción de consejeras y consejeros electorales de los organismos públicos locales, así como por presunta violencia política en contra de mujeres, para someterlos a autorización del superior".

acuerdos a autorización superior y con las atribuciones que el propio Manual confiere a la persona titular de la UTCE.

(59) En ese sentido, aunque la admisión de una denuncia constituye una actuación propia de la sustanciación del procedimiento, su emisión implica una determinación jurídicamente relevante, porque supone valorar preliminarmente los hechos denunciados y decidir si existen elementos para iniciar formalmente un procedimiento de remoción contra una persona determinada, lo cual implica descartar el desechamiento de la denuncia.

(60) Por tanto, de una interpretación conjunta de las disposiciones reglamentarias y de las funciones previstas en el Manual, se concluye que corresponde exclusivamente a la persona titular o encargada de despacho de la UTCE decidir sobre la admisión de las denuncias de remoción, mientras que el Director de Procedimientos de Remoción únicamente tiene atribuciones para intervenir en su sustanciación y elaborar los proyectos de acuerdos que deben someterse a autorización superior.

(61) En consecuencia, el director no cuenta con una atribución propia para decidir autónomamente sobre la admisión de las denuncias y ordenar el emplazamiento correspondiente.

6.3.3. Los requisitos para delegar facultades

(62) El hecho de que determinada atribución corresponda a una autoridad no significa que ésta se encuentre facultada para delegarla.

(63) Al resolver el SUP-RAP-16/2024, esta Sala Superior sostuvo que no basta que una autoridad tenga atribuida determinada competencia para que pueda delegarla, sino que **debe existir una disposición que expresamente permita realizar esa delegación**.[6]

Por tanto, para que una delegación sea válida, no basta que la persona delegante sea titular de la atribución que pretende transferir. También es

[6] En ese asunto, esta Sala Superior sostuvo: “para que pueda delegar tal facultad, se requiere que la normativa aplicable prevea expresamente la posibilidad de realizar la pretendida delegación”.

indispensable que exista una habilitación normativa que le permita delegar su ejercicio y que se cumplan las formalidades aplicables.

En ese sentido, la delegación constituye una excepción a la distribución de competencias establecida en la normativa, por lo que no puede sustentarse únicamente en la relación jerárquica entre las autoridades o en la necesidad de agilizar el trámite de los procedimientos.

6.3.4. Caso concreto

(64) En el presente asunto, el acuerdo de admisión y emplazamiento fue emitido y suscrito por Eduardo Meza Rincón, en su carácter de director de Procedimientos de Remoción. Mediante ese acuerdo, determinó admitir el procedimiento exclusivamente respecto de la actora, señaló las conductas que podrían actualizar causas graves de remoción y ordenó su emplazamiento.

(65) Para justificar su actuación, el funcionario invocó el acuerdo de 29 de julio de 2026, mediante el cual Guadalupe Yessica Alarcón Góngora, encargada de despacho de la UTCE, le delegó la facultad de firmar acuerdos, oficios y demás actuaciones relacionadas con la integración, investigación, sustanciación, remisión y seguimiento de los procedimientos competencia de esa Dirección.[7]

(66) Sin embargo, el propio acuerdo delegatorio establece expresamente que la delegación se limita a la facultad de firma, sin afectar las atribuciones y competencia de la persona encargada de despacho de la UTCE.

(67) Al respecto, resulta aplicable lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-REP-36/2026, en el que se examinó el alcance del mismo acuerdo

[7] El referido acuerdo delegatorio obra en las constancias del diverso expediente SUP-REP-36/2026, del índice de esta Sala Superior, circunstancia que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios. Sobre la posibilidad de invocar como hecho notorio documentos que obran en expedientes del mismo órgano jurisdiccional, véase, entre otros, el SUP-JE-1453/2023, en el que esta Sala Superior invocó como hecho notorio un acta aportada al diverso SUP-JE-1460/2023, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

delegatorio respecto de una determinación de desechamiento emitida por el propio director.

(68) En ese precedente, esta Sala Superior concluyó que el funcionario carecía de competencia para desechar una denuncia, porque la normativa aplicable reservaba esa facultad decisoria a la persona titular o encargada de despacho de la UTCE. Asimismo, se razonó que el acuerdo delegatorio únicamente comprendía la firma de determinadas actuaciones, que no existía una habilitación normativa suficiente para transferir la facultad de decidir sobre la procedencia de las denuncias y que tampoco se había acreditado la publicación oficial del acuerdo delegatorio.

(69) Aunque ese precedente se refiere a un acuerdo de desechamiento y el presente asunto versa sobre uno de admisión, la razón jurídica que sustenta la decisión resulta aplicable. Ambas determinaciones implican pronunciarse preliminarmente sobre la procedencia de una denuncia: mientras que el desechamiento impide la continuación del procedimiento, la admisión permite su inicio formal y el emplazamiento de la persona denunciada.

(70) Por tanto, conforme a la distribución de funciones examinada en el marco normativo, correspondía a la persona titular o encargada de despacho de la UTCE decidir sobre la admisión de la denuncia. El director de Procedimientos de Remoción carecía de una atribución propia para adoptar esa decisión y tampoco podía ejercerla con fundamento en el acuerdo delegatorio, pues no existe una disposición normativa que autorice a la persona titular de la UTCE a transferirle esa facultad.

(71) Esta conclusión coincide, además, con lo manifestado por la propia encargada de despacho de la UTCE en su informe circunstanciado, en el que reconoció que le asistía la razón a la actora respecto de la incompetencia del director, con fundamento en lo resuelto en el SUP-REP-36/2026. Si bien esa manifestación no sustituye el examen jurídico de la competencia, es consistente con las razones expuestas.

(72) En consecuencia, es fundado el agravio, porque el acuerdo de admisión y emplazamiento fue emitido por un funcionario que carecía de competencia para adoptar esa determinación.

(73) Al resultar suficiente esta irregularidad para revocar el acto controvertido, es innecesario analizar los demás agravios. Por tanto, esta decisión no implica pronunciarse sobre la actualización de alguna causa de remoción ni sobre la responsabilidad de la actora, cuestiones que, en su caso, corresponderá examinar a las autoridades competentes en las etapas procesales respectivas.

7. EFECTOS

(74) Al haberse acreditado que el acuerdo de admisión y emplazamiento fue emitido por una autoridad incompetente, lo procedente es revocarlo y dejar sin efectos las actuaciones que deriven de éste, incluido el acuerdo de diferimiento de audiencia de 6 de octubre de 2026, para que la autoridad competente determine lo que en Derecho corresponda.

(75) Esta decisión no prejuzga sobre la procedencia de la denuncia ni sobre los restantes planteamientos de la actora, que no fueron materia de estudio.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.